



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-203/2021

PARTE ACTORA: KENNETH ELIOSA
AMADOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por **Kenneth Elosa Amador**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

**Acuerdo impugnado o
controvertido**

ACUERDO **ITE-CG 90/2020** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-038/2020 Y SUS ACUMULADOS, Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local o ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio de la ciudadanía

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Parte actora

Kenneth Elosa Amador

Reglamento Interno

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Tribunal local

Tribunal Electoral de Tlaxcala

Tribunal Electoral o TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la Parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Decreto 209. El diecisiete de agosto de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, se reforman diversas disposiciones de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, del CÓDIGO PENAL, de la LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO y de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, todas del estado de Tlaxcala.

II. Decreto 215. El veintisiete de agosto posterior, se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; y se reforman diversas disposiciones de la LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, todas de la referida entidad.

III. Acuerdo ITE-CG 47/2020. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **ITE-CG 47/2020** por el que se aprobaron los LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE



TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE.

Posteriormente, el treinta de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD **265**, **266** y **268** –de dos mil veinte— ACUMULADAS, en el sentido de declarar la invalidez del decreto 215 por violaciones al procedimiento legislativo, ordenando la reviviscencia de las normas anteriores a las reformadas, con la finalidad de generar certeza electoral.

IV. Juicios locales.

- 1. Demandas.** Del cinco al once de noviembre de dos mil veinte, se promovieron diversos medios de impugnación en contra del acuerdo **ITE-CG 47/2020** ante el Tribunal local.
- 2. Resolución.** El siete de diciembre del año pasado, el Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo **ITE-CG 47/2020**, a efecto de que el Consejo General del Instituto local emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado.

V. Acuerdo impugnado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo impugnado, en cumplimiento a la resolución referida en el numeral que antecede, el cual se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de enero del presente año.

VI. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** El dieciocho de marzo de la anualidad que transcurre, la Parte actora presentó demanda de Juicio

de la ciudadanía en contra del Acuerdo controvertido, ante el Instituto local.

- 2. Remisión y turno.** El diecinueve de marzo siguiente el medio de impugnación fue remitido en copia simple a esta Sala; y, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-203/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 3. Radicación.** El veintidós de marzo posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- 4. Alcance al informe circunstanciado.** El veinticinco de marzo del año en curso se recibió en la cuenta de correo electrónico de cumplimientos de esta Sala Regional un oficio en alcance al informe circunstanciado, por virtud del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto local precisa que el medio de impugnación fue promovido por medios electrónicos –remitiendo copia certificada de las constancias que estimó pertinentes— el cual se integró al expediente en su oportunidad.
- 5. Requerimiento de ratificación.** Ante la falta de firma autógrafa en la demanda interpuesta por la Parte actora, mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo de la anualidad que transcurre, esta Sala Regional le requirió la ratificación de su voluntad para demandar, con el apercibimiento de que, en caso de no llevar a cabo la ratificación respectiva, se desecharía de plano su demanda.
- 6. Certificación del agotamiento del plazo.** El seis de abril del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional –mediante oficio **TEPJF-SCM-SGAV/250/2021**— certificó que durante el plazo previsto en el acuerdo plenario referido previamente no se recibió documentación alguna de la Parte actora.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la ciudadanía, al haber sido promovido por un ciudadano a fin de combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto local, por el que se aprobaron los LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE, supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

ACUERDO INE/CG329/2017.¹ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 9 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas deben cumplir,

¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

entre otros, con el requisito de presentarse por escrito que contenga nombre y **firma autógrafa** de quien promueve.

Por su parte, el numeral 3 del precepto legal en cita dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada de plano**.

Lo anterior pues la firma autógrafa de la persona que promueve otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, además de permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico a la cuenta institucional secretaria@itetlax.org.mx implementada por el Instituto local para recibir medios de impugnación por vía electrónica —en cumplimiento a los “LINEAMIENTOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD SANITARIA APLICABLE SEGÚN EL SISTEMA DE SEMÁFORO, PARA EL REGRESO A ACTIVIDADES PRESENCIALES DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES”,² dado el contexto de contingencia sanitaria que vive el país—, motivo por el cual, no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, esta Sala Regional³ consideró que el mecanismo implementado por el Instituto local pudo generar confusión en la Parte actora respecto a que los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se podían interponer de esa forma al ser presentados ante la responsable, que era justamente el Consejo General del ITE.

² Aprobados por la Junta General Ejecutiva del ITE en cumplimiento al acuerdo **ITE-CG-23/2020**.

³ Con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la Parte promovente, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en términos de los artículos 1º, 4 y 17 de la Constitución, 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento Interno, **el veintinueve de marzo del año en curso se requirió a la Parte actora para que ratificara** si había sido su voluntad impugnar el Acuerdo controvertido, emitido por el Consejo General del ITE.⁴

Esto con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio era de la autoría de la Parte actora y si dicha impugnación era su voluntad. Para ello, se le otorgaron cuatro opciones, con los plazos siguientes:

“OPCIÓN 1: Puede **presentar la demanda original** directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

OPCIÓN 2: Puede acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional a ratificar que es su voluntad combatir el Acuerdo controvertido.

Al efecto, si opta por esta vía, deberá enviar un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa, para el efecto de hacer una cita. Con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono **5553229630** para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, la Parte actora debe traer consigo identificación oficial.

Para el cumplimiento de estas opciones, la Parte actora deberá presentar su demanda, o realizar la ratificación ante la Sala Regional, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de este acuerdo, **en el horario comprendido de las diez a las catorce horas.**

⁴ Acuerdo **ITE-CG 90/2020**, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente **TET-JE-038/2020 Y SUS ACUMULADOS**, y se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

En ambos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

-OPCIÓN 3: La Parte actora puede ratificar, de ser el caso, su voluntad de demandar a través de **videoconferencia**. Si se opta por esta vía, la Parte actora, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar correo electrónico a cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa y, además, **especificando la plataforma por la que desea que se realice el desahogo**.

En este caso, la Sala Regional determinará si la plataforma elegida por la Parte actora resulta adecuada para el desahogo de la ratificación, de ser el caso, de su voluntad de demandar.

Una vez que eso suceda, el Magistrado instructor dictará el acuerdo de trámite, en el que fijará fecha de audiencia por videoconferencia, así como las especificaciones necesarias para su desahogo.

-OPCIÓN 4: Puede **enviar la demanda original, con firmas autógrafas a la Sala Regional, a través de paquetería**.

Si se opta por esta vía, la Parte actora, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá **enviar por paquetería**, la demanda original, con firma autógrafa a las instalaciones de esta Sala Regional.

Cabe mencionar que la dirección de la Sala Regional es Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01049 (cero, uno, cero, cuatro, nueve), Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, dentro del mismo **plazo de tres días naturales** deberá informar, por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx que optó por esta vía y **deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía)**.
(...)"

Finalmente, en dicho requerimiento se apercibió a la Parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación requerida de acuerdo con los términos indicados, se desecharía su demanda.

Ahora bien, del expediente es posible advertir que el acuerdo plenario fue notificado a la Parte actora el mismo **veintinueve de marzo**, a través del correo electrónico señalado en su



demanda, en términos del Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior.⁵

Asimismo, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional el seis de abril siguiente,⁶ se desprende que la Parte actora no llevó a cabo la ratificación respectiva en el plazo indicado, ya que del periodo comprendido del **treinta de marzo al cinco** de abril de esta anualidad **no se encontró** anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna de la Parte actora, relacionada con el requerimiento formulado mediante el acuerdo plenario en cita.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que debe hacer **efectivo el apercibimiento** realizado a la Parte actora mediante el referido acuerdo plenario y, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, desechar la demanda por no tener firma autógrafa, en términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

En similares términos esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-174/2020**, **SCM-JDC-226/2020** y **SCM-JDC-128/2021**.

En tal virtud, procede **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

⁵ Este acuerdo estableció en su punto QUINTO que continuaría vigente el inciso XIV del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.

⁶ Cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo previsto por los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso d), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Parte actora,⁷ al Consejo General del Instituto local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁷ En términos del punto QUINTO establecido en el ACUERDO GENERAL **8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020**. En ese sentido, el correo electrónico particular que la Parte Actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío;** por tanto, la Parte Actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.